



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 542

(19 NOV 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y Pavimentación de la Vía 2600 CC03 Silvia – Jámalo”* en el municipio de Silvia del departamento del Cauca, mediante el radicado Minambiente E1-2018-010724 del 16 de abril de 2018, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con Nit. 800.186.228-2, solicitó la sustracción definitiva de 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1949.

Que, junto a la solicitud de sustracción, fue allegado un oficio con radicado Mininterior OFI16-000005098-DCP-2500 del 22 de febrero de 2016, suscrito por Álvaro Echeverry Londoño, Director de Consulta Previa, en el que se señala:

*“Así las cosas considera esta Dirección que ante la situación planteada por la solicitante, teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial y siendo consecuentemente con lo expuesto para el proyecto: **“MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA 2600 CC03 SILVIA-JAMBALÓ DEL PR 05+600 AL PR 28+330, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”**, no es necesario adelantar proceso de certificación ni de consulta previa, teniendo en cuenta que este proyecto tiene como objetivo el desarrollo de unas actividades, en las cuales no hay afectación directa a sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos y él mismo se encuentra avalado por las comunidades indígenas.”*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 230 del 01 de junio de 2018 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959”* y dio apertura al expediente **SRF 455**.

Que, por medio del radicado Minambiente E1-2018-029971 del 08 de octubre de 2018, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** manifestó que *“...se evidenció la necesidad*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

de incluir dentro del trámite mencionado y que tuvo inicio de evaluación a través del AUTO 230 del 01 de Junio de 2018, la sustracción temporal de 3,8 Ha, esta área se encuentra enmarcada en 2 polígonos".

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 162 del 26 de diciembre de 2018** a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** para la sustracción **definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"3. CONSIDERACIONES

La empresa Ingeniería de Vías S.A.S., solicitó la sustracción definitiva de 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 en el tramo del K5+060 al K13+000 para el proyecto "Mejoramiento y Pavimentación de la Vía 2600 CC03 Silvia – Jámalo, en el departamento del Cauca". Posteriormente solicita se incluya la sustracción temporal de 3.8 Ha para un ZODME y una Cantera.

Dentro de la información suministrada por el peticionario no se indica de forma clara las actividades a desarrollar en el área de la cantera, como tampoco se menciona si estamos frente a una Autorización Temporal o un contrato de concesión minera ya que solamente se limita a indicar que se encuentra ubicada en la intersección vial del K13 +450 a 700 metros sobre la margen derecha, a su vez no se allega evidencia documental que soporte el Registro ante la Agencia nacional de Minería.

sdfgsdfhds

De acuerdo con las fotografías aportadas por el usuario se puede identificar que en el área de cantera ya se han [venido] adelantado actividades, sin la respectiva sustracción de área, de tal manera se dará conocimiento al equipo jurídico de esta Dirección para lo de su competencia.

La información correspondiente a los periodos en la ejecución de la vía y las actividades del ZODME no son concordantes en el tiempo dado que en el cronograma presentado en la ejecución de la vía la actividad denominada Demoliciones y remoción presenta una temporalidad desde el 3 mes hasta el mes 21, mientras el cronograma general del ZODME solamente es de 10 meses, en este sentido el material generado dentro de las demoliciones y remoción no estaría dentro del tiempo de la actividad, de igual forma no se indica el tiempo de ejecución de la cantera. En este sentido, se deberá ajustar en un solo cronograma las diferentes actividades y etapas del proyecto.

De acuerdo a la información entregada para el área solicitada en sustracción relacionada con la vía, se determinaron unidades geomorfológicas inestables que se encuentran afectadas por diferentes procesos morfodinámicos, clasificadas como laderas con procesos de denudación, en relación con lo anterior, dentro del análisis realizado frente a las diversas amenazas naturales que se pueden presentar en el área de influencia; para las amenaza por remoción en masa, se otorga una categoría alta y media de acuerdo con el mapa de categorías de amenaza relativa por movimientos en masa de Colombia de INGEOMINAS, identificando diferentes puntos que presentan eventos de deslizamientos y hundimientos a lo largo del trazado de la vía. Por tal razón es importante conocer la evolución de dichos procesos a través del tiempo para identificar su comportamiento y grado de afectación que puedan presentar dentro de la reserva, en este sentido es necesario, realizar el análisis multitemporal de los procesos erosivos y

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

de remoción en masa identificados dentro del área de influencia directa, de al menos tres décadas diferentes, donde se muestren procesos activos, inactivos y cicatrices de procesos anteriores.

Adicional es necesario identificar las unidades hidrogeológicas presentes en el área solicitada en sustracción (acuífero, acuitardos, acuícludos, acuífugas), es importante resaltar que la no presencia de puntos de agua subterránea, no implica la no existencia de unidades hidrogeológicas, por lo que se requiere hacer la caracterización de las unidades presentes y su distribución cartográfica sobre el área solicitada en sustracción.

En lo referente a la caracterización física de las zonas solicitadas en sustracción para la cantera y el zodme, es necesario realizar la descripción detallada de las características que presenta el área específica que se solicita, puesto que la información entregada es la caracterización realizada para el área solicitada para la vía, por lo anterior es necesario darle cumplimiento a los términos de referencia dispuestos en la resolución 1526 de 2012, para las 2.43 hectáreas solicitadas para la cantera y las 1.37 hectáreas del ZODME.

En cuanto a la información aportada en cuanto al componente de flora para la vía se limita a presentar algunos listados de especies forestales, sin embargo, no se presenta un análisis de la descripción de la estructura y composición, así como la riqueza de la vegetación por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema tal como lo mencionan el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. De igual forma no se evidencia la identificación de especies dominantes, endémicas, vedadas y bajo algún grado de amenaza. Ahora bien, para la información de la Cantera y el ZODME se limita a la presentación del índice de valor de importancia, sin realizar los análisis mencionados.

En cuanto al componente fauna se enlistan algunas especies presentes tanto para la vía como para el área de Cantera y ZODME, sin embargo, no se determina la composición, y riqueza de las especies como no se identifican las especies bajo algún grado de amenaza, especies endémicas, especies sombrilla, migratorias entre otras.

No se presenta un análisis de la conectividad de los ecosistemas integrados con las coberturas para el AID y All.

(...)

Dentro de la información cartográfica presentada tanto para la vía como para el área de Cantera y ZODME, se presenta un shape denominado AreaSolicitadaSustraer, la cual difiere con la información presentada tanto en el documento como en los análisis cartográficos allegados."

Por otra parte, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva solicitada, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** deberá presentar una propuesta, acorde con la Resolución 1526 de 2012, que contenga al menos la siguiente información:

- a) Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área a adquirir y en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración. Dicha área debe ser equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva.
- b) Indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas en esta área.
- c) Descripción de los limitantes y disturbios a la restauración, identificados en el área a restaurar, y sus estrategias de manejo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

- d) Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración. Debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y debe relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, resulta procedente requerir a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 162 del 26 de diciembre de 2018**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Central fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455”

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la mentada resolución, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, en este sentido, con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del Concepto 162 de 2018, se solicitará a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** información relacionada con su solicitud, necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción temporal y definitiva solicitada.

Que, adicionalmente se evidenció que el oficio con radicado Mininterior OF16-000005098-DCP-2500 del 22 de febrero de 2016, suscrito por Álvaro Echeverry

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

Londoño, Director de Consulta Previa, 1) no contiene información cartográfica que permita determinar si las áreas solicitadas en sustracción coinciden o no con la certificada por el Ministerio del Interior y 2) únicamente hace referencia al "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA 2600 CC03 SILVIA-JAMBALÓ DEL PR 05+600 AL PR 28+330", pese a que la información técnica allegada junto a su solicitud hace referencia a actividades asociadas a aprovechamiento forestal, disposición de materiales de construcción (ZODME), una cantera, entre otras.

Que, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** deberá allegar Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos y en proceso de constitución. Dicha certificación debe referirse a cada uno de los polígonos solicitados en sustracción temporal y definitiva y a los proyectos, obras o actividades específicas a desarrollar.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva solicitada, la norma vigente al momento de proferirse el Auto 230 del 01 de junio de 2018 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959" era la Resolución 1526 de 2012, que refería lo siguiente:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

a) Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;

b) En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. (...)"

Que, en lo referente a las medidas de compensación por sustracción temporal en mentado artículo dispone:

"1.1 Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema."

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección encuentra necesario requerir información relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva solicitada.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, con fundamento en el principio de eficacia, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Que, si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 fijó como plazo para presentar información adicional el término de un (01) mes, en virtud del principio de eficacia administrativa², esta autoridad le concederá a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS** un plazo de seis (06) meses para que presente la información solicitada.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

² Numeral 11, artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con Nit. 800.186.228-2, para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional, para el área de cantera.
2. Referencia detallada de cada una de las actividades a realizar en el área de cantera
3. Área de influencia directa e indirecta en la cual se integre la vía, la cantera y el ZODME
4. Análisis multitemporal de los procesos erosivos y de remoción en masa identificados dentro del área de influencia directa, de al menos tres décadas diferentes, donde se muestren procesos activos, inactivos y cicatrices de procesos anteriores.
5. Caracterización de las unidades geológicas que afloran en el área solicitada en sustracción para la Cantera y el ZODME. Así mismo, presentar los planos cartográficos a la escala solicitada en la Resolución 1526 de 2012.
6. Plano cartográfico de la ubicación de los diferentes procesos morfodinámicos encontrados a lo largo de área de influencia.
7. Identificación de las unidades geomorfológicas que se presentan en las áreas de la cantera y el ZODME, y cartografiar de manera precisa los procesos morfodinámicos desarrollados, adicional se debe realizar el análisis multitemporal de dichos procesos considerando como mínimo tres décadas diferentes donde se muestren procesos activos, inactivos y cicatrices de procesos anteriores y los generados por procesos antrópicos.
8. Descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema, de manera integrada entre el área solicitada para la vía y la cantera y el zodme.
9. Identificar las unidades hidrogeológicas asociadas a las unidades geológicas aflorantes (acuitardos, acuicludos, acuifugas) y su disposición geográfica dentro del área de influencia.
10. Determinar la composición y riqueza de las especies de fauna, de igual manera identificar las especies bajo algún grado de amenaza, endemismo, especies sombrilla, migratorias, tanto para la vía como para la cantera y el zodme.
11. Con base en los datos obtenidos sobre ecosistemas y coberturas vegetales, presentar para cada ecosistema un análisis de la conectividad de los mismos, integrados a las AID y All, con y sin la actividad de acuerdo con lo definido en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
12. Ajustes a la zonificación ambiental, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo
13. Ajustar la propuesta de compensación por la solicitud de sustracción en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, para lo cual deberá presentar al menor la siguiente información:
 - a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área a adquirir y en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración. Dicha área debe ser equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva
 - b. Indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas en esta área.
 - c. Descripción de los limitantes y disturbios a la restauración, identificados en el área a restaurar, y sus estrategias de manejo.
 - d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración. Debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años a partir del establecimiento de

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"

las coberturas vegetales y debe relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.

Artículo 2.- Requerir a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con Nit. 800.186.228-2, para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos y en proceso de constitución en la que se haga referencia a cada uno de los polígonos solicitados en sustracción temporal y definitiva y a los proyectos, obras o actividades específicas a desarrollar.

Artículo 3.- De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** allegue la información solicitada esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- Recurso. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE *KB*

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN *GR*

Concepto técnico: 162 del 26 de diciembre de 2018

Expediente: SRF 455

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 455"*

Solicitante: INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

